



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO ANDRÉS CUELLO CÁCERES.
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2023-00005-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023), dispuso:

“(…)

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **GUSTAVO ANDRÉS CUELLO CÁCERES**, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS. (\$55.327.698.00)**, por concepto de capital contenido en el **PAGARE Único** que contiene las obligaciones **Nos. 00130087385000234811, 00130087315000234837, 00130486079600183593, 00130486069600197494**. B) por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L., (\$4.331.677.00)**, por concepto de intereses remuneratorios contados desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el día 30 de enero de 2023; C) por los intereses moratorios por cada día de retardo contados desde el 30 de enero de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adecuado.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **GUSTAVO ANDRÉS CUELLO CÁCERES**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, (**PAGARE**), dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en la ley 2213 de 2022, o en su defecto en la indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.”

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **GUSTAVO ANDRÉS CUELLO CÁCERES**, a través del correo electrónico Gustavo-cuello1@hotmail.com el día 25 de marzo de 2023; de conformidad a lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la notificación se surtió a partir del día 25 del mismo mes y año.

El apoderado de la parte demandante aporta certificado de envío de la notificación expedido por una empresa certificada para tal fin, y se confirma que fue recibida a nombre de los destinatarios, el día 25 de marzo de 2023, el mandamiento de pago mediante comunicación enviada a su dirección electrónica Gustavo-cuello1@hotmail.com; con certificación de la



empresa de correo de recibido el “2023/03/25 a las 01:40 pm”, El destinatario abrió la notificación 2023/03/25 a las 01:41 pm”; se le enviaron copias de la demanda, el mandamiento de pago y no hubo pronunciamiento.

Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art. 6;
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ